

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Exp. 11001310301120200024900
Clase: Verbal
Demandante: Julio Cesar Guerrero Arquitectura Ltda.
Demandado: Hidroingenio S.A.S., y Seguros del Estado S.A.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho las **EXCEPCIONES PREVIAS** denominadas “*compromiso o cláusula compromisoria*” e “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, incoadas por las demandadas Hidroingenio S.A.S. y Seguros del Estado S.A., respectivamente, consagradas en los numerales 2° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la sociedad Hidroingenio propuso la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, la cual fundamentó, en síntesis, en que en la cláusula décima segunda del contrato de obra No. 012 de 2017, se pactó como cláusula compromisoria que “(...) *Los contratantes convienen en que antes de acudir a la vía judicial, se deberá someter las diferencias que surjan en torno a la eficacia, ejecución, interpretación, modificación, terminación y liquidación del presente contrato a un tribunal de arbitramento de la ciudad de Bogotá*”. En consecuencia, se renunció a someter las diferencias emanadas de la relación contractual ante los jueces, para someterlas al tribunal de arbitramento.

2. Seguros del Estado S.A., por su parte, a través de su apoderado judicial aseveró que en el asunto de la referencia no se agotó el requisito de procedibilidad por parte del extremo activo, toda vez que la aseguradora no fue

citada a ninguna conciliación prejudicial y, por ende, la demanda debió ser rechazada.

2. Los escritos contentivos de las excepciones previas instauradas, fueron remitidos a la parte actora según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la cual se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

2. Compromiso o cláusula compromisoria

2.1. Sobre el pacto arbitral¹, el cual comprende tanto el compromiso como la cláusula compromisoria, se ha dicho que *“En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva (...)”*²

La referida excepción encuentra su fundamento en el reconocimiento del arbitramento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo alternativo de solución de disputas plenamente aplicable a los conflictos sociales. Es así, como el artículo 116 de nuestra Constitución

¹ Definido por el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012 como *“un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho”*.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 932.

Política prescribe que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores, o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

De la lectura del mandato constitucional en cita, se concluye que en materia de arbitramento debe atenderse al principio de habilitación, en virtud del cual solo las partes se encuentran facultadas para sustraer sus diferencias del espectro de competencia de la justicia estatal, y ponerlas en conocimiento de árbitros que, de manera transitoria, cuentan con jurisdicción para resolver el conflicto de que se trate.

En compendio, el compromiso y la cláusula compromisoria tienen como elemento común que se condiciona la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria, a la habilitación que voluntaria y expresamente las partes hagan de los particulares constituidos como árbitros, donde éstos asumirán funciones jurisdiccionales únicamente cuando las partes así lo convengan, quedando ceñida su competencia exclusivamente a aquellos asuntos que de forma expresa aquellos determinen.

Es de advertir que siempre que en sede de excepciones previas se encuentre acreditado que las partes en el contrato de que se trate han acordado, de manera previa o posterior al surgimiento de alguna controversia entre ellas, nacida con ocasión del acuerdo que las vincula, que la misma habrá de ser resuelta mediante el trámite arbitral, se impone para el Juez la declaratoria de prosperidad de la excepción propuesta.

2.3. De la revisión del plenario se advierte que en el *sub judice* los extremos procesales celebraron contrato de obra civil No. 12 el 18 de julio de 2017, respecto del cual ahora se depreca sea declarado su incumplimiento, en el cual se observa que, en efecto, en su cláusula décima segunda las partes pactaron de manera expresa: “*CLAUSULA COMPROMISORIA: los contratantes convienen en que antes de acudir a la vía judicial, se deberá someter las diferencias que surjan en torno a la eficacia, ejecución, interpretación, modificación,*

terminación y liquidación del presente contrato a un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO en la ciudad de Bogotá”

De lo anotado emerge con claridad que ha sido voluntad de las partes sustraer del espectro de competencia de la justicia estatal, la solución de las diferencias que surjan con ocasión del contrato objeto de este proceso y, por tanto, la excepción previa contenida en el numeral 2º del artículo 100 del estatuto procesal general tienen vocación de prosperidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 *ejusdem*, se decretará la terminación del proceso y se ordenará la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

3. Inepta demanda por falta de requisitos formales

3.1. La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, establecido el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso que en su tenor literal señala:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 590.1 *ibídem* preceptúa que: *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Significa lo anterior que la conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables, sin embargo, el párrafo 1º del artículo 590 del estatuto procesal general, establece que es procedente acudir directamente ante un Juez cuando se solicite la práctica de medidas

cautelares. De igual forma, cuando se ignore el domicilio del demandado o sea necesario emplazar a personas indeterminadas, no será necesario agotar la conciliación.

3.2. En el caso *sub judice* el extremo activo solicitó la inscripción de la presente demanda al interior del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Hidroingenio S.A.S., el despacho procedió a admitir la demanda y, posteriormente, fijó caución conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 *ibídem*; es decir, si se solicitó una medida cautelar y la demanda cumplía con los requisitos formales, no había lugar inadmitirla ni mucho menos rechazarla. En tal sentido, no le asiste razón a Seguros del Estado S.A. en la excepción previa planteada.

4. En conclusión, la excepción previa de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por Seguros del Estado está llamada al fracaso, mientras que el medio defensivo denominado *“compromiso o cláusula compromisoria”* incoado por la sociedad Hidroingenio S.A.S. tiene vocación de prosperidad, en la medida en que el defecto endilgado afecta el presupuesto de competencia para ventilar la controversia suscitada al haber sido alegada por una de las partes contratantes.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del estatuto general del proceso, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en la forma establecida en el canon 366 del citado compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción previa de *“compromiso o cláusula compromisoria”*, dentro del proceso verbal promovido Julio Cesar Guerrero Arquitectura Ltda. contra Hidroingenio S.A.S. y Seguros del Estado S.A. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por Seguros del Estado S.A.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del mismo. Por secretaría ofíciase a quien corresponda.

QUINTO: ORDENAR la devolución de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, según corresponda, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.200.000,00 por concepto de agencias en derecho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 173 hoy 08 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario